

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>
<i>Números sueltos 25 céntimos</i>		

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 211.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; oída la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las Exposiciones Nacionales de «Bellas Artes y Artes decorativas», se celebrarán en Madrid anualmente, pero alternando: un año las de «Pintura, Escultura y Arquitectura», y otro las de «Artes decorativas é Industrias artísticas.» La inauguración se verificará en 1.º de Mayo ó de Octubre, en el local y fecha designados por el Mi-

nistro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura se dividirán en tres Secciones correspondientes á estas Bellas Artes.

Las de Artes decorativas, en otras tres Secciones: Una de «Arte decorativo», otra de «Industrias artísticas» y otra de «Enseñanza y progreso de las Artes ornamentales», á las que será obligatoria la concurrencia de las Escuelas de Artes Industriales, costeadas en todo ó en parte por el Estado.

Art. 3.º No obstante su caracter Nacional podrán concurrir á estas Exposiciones, á más de los artistas españoles, los Extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento.

Sólo podrán optar á los premios los extranjeros cuando estén naturalizados en España.

Los representantes de las Escuelas de Artes Industriales se considerarán como expositores de sus envíos para los efectos de su recepción.

Art. 4.º La presentación de las obras se verificará en el local de la Exposición, por el autor ó la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º Las obras serán recibidas por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se destine para este objeto. Sólo podrán admitirse cuando se hallen en disposición de ser expuestas.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en la segunda quincena de Marzo ó de Agosto, respectivamente, según la fecha de la Exposición. Este plazo será improrrogable, siendo desestimadas cuantas gestiones se hagan por ampliarlo. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º Los expositores españoles podrá presentar como máximo seis obras de cada Sección; los Extranjeros, tres; entendiéndose como

una sólo las que figuren dentro de un mismo marco.

Se darán también como presentadas aquellas que por su instalación definitiva no puedan ser trasladadas al local de la Exposición, pero exhibiendo su autor modelos, detalles, fotografías y otros datos de información.

Los envíos de las Escuelas serán admitidos sin limitación, ajustándose á las condiciones del local en que el certamen se celebre.

8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado y con las debidas anotaciones.

Asímismo le será entregada la cédula electoral á aquellos que tengan derecho al voto, según el Reglamento especial de las Exposiciones á que concurren, siendo precisa la justificación de sus derechos, á juicio del Delegado, en caso necesario.

Art. 9.º Al hacer la presentación de cada obra, los expositores ó sus representantes firmarán una cédula en la que harán constar á más de su número, descripción y género:

- 1.º El nombre y apellidos del autor.
- 2.º Lugar de su nacimiento.
- 3.º Señas de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios que haya obtenido en las Exposiciones á que se refiere el art. 18.

5.º Conformidad del autor de la obra en cederla al Estado, en el precio que en su lugar se señala, si al serle conferido premio en las de Bellas Artes, el Estado la eligiera para figurar en algún Museo ó Establecimiento público.

Art. 10. No serán admisibles:

- 1.º Las obras que hayan figurado en certámenes nacionales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan obras originales ejecutadas en distintas materias y procedimientos.

CAPÍTULO II

De los Jurados.

Art. 11. El Jurado de las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura se compondrá, á más del Presidente, que lo será el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 21 Vocales elegidos por los expositores que tengan derecho al voto, correspondiendo siete por cada Sección, en los que ha de quedar dividido este Jurado para sus trabajos y acuerdos.

Art. 12. Para ser Jurado de Pintura, Escultura y Arquitectura, será condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones Nacionales ó Internacionales de Bellas Artes medalla de honor ó de primera clase, ó premios equivalentes en la Sección en que haya de ser elegido.

Art. 13. El Jurado de las Exposiciones de Artes decorativas se compondrá, á más del Presidente, que lo será asímismo el Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes, de dos Arquitectos, dos Pintores, dos Escultores y un Arqueólogo, todos ellos Académicos de número de San Fernando, cuatro Profesores de Escuelas de Artes Industriales y cuatro expositores premiados con medallas de primera clase en certámenes anteriores de Artes decorativas; todos estos 15 Vocales del Jurado serán elegidos por los expositores con derecho al voto, y actuarán en pleno indistintamente en las tres Secciones que constituyen estos certámenes.

No podrán ser Jurados los parientes, dentro del segundo grado, de alguno de los expositores.

Art. 14. Los cargos de Vicepresidente y Secretario general se elegirán por el Jurado en pleno, de entre sus Vocales.

Art. 15. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presi-

diendo con voz y voto las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 16. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 17. Al día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para la elección del Jurado.

Formarán la Mesa el Subsecretario y los dos expositores de más edad que estén presentes, ejerciendo los cargos de Secretarios los dos más jóvenes, también de los presentes.

La votación terminará á las seis de la tarde.

Art. 18. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores en los que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber obtenido cualquier clase de medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales, Internacionales y extranjeras de Bellas Artes ó de Artes decorativas, respectivamente, según las Exposiciones que se celebren.

2.º Ser Profesores de las Escuelas especiales de Pintura, Escultura y Arquitectura, ó de las de Artes industriales, en igual caso que en el anterior enunciado.

3.º Poseer el título de Arquitecto.

4.º Ser Académico de San Fernando.

Art. 19. Para emitir su voto los expositores ó sus representantes presentarán la cédula electoral de que habla el art. 6.º

Art. 20. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente.

Los de provincias podrán remitir sus candidaturas por escrito, legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten.

Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias como los extranjeros remitirán sus candidaturas con antelación suficiente para que lleguen á la Mesa antes del cierre de la votación, en carta certificada, acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y en el sobre del pliego cerrado: «Candidatura de D..... para la Sección de.....»

El Presidente, en el acto de la votación á que se refiere el art. 17, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo

sean en más de una Sección podrán votar el Jurado correspondiente á cada una de ellas, si reúne todos los requisitos á que se refiere el art. 18.

Art. 22. La Mesa formará para cada Exposición una lista de los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, designando diez para cada sección en las de Bellas artes, y para las de Artes decorativas tres Arquitectos, tres Pintores, tres escultores y dos Arqueólogos, más siete Jurados Profesores y otros tantos expositores de los que se requieren, según el art. 13.

En ambos casos actuarán como Jueces efectivos los reglamentarios, quedando los restantes como suplentes.

Art. 23. Terminada la votación, proclamará el Presidente el Jurado, cuyo resultado remitirá inmediatamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para que se expidan los nombramientos en el día.

El Presidente resolverá cualquier duda que pueda ofrecer la votación.

Art. 24. Si alguno de los Jurados no admitiera el cargo al comunicárselo, de lo que se le exigirá recibo, se le substituirá por el que le siga en número de votos en su Sección y se completará el número de suplentes que pudiera faltar, en la misma forma. En caso de empate será proclamado el que lo hubiere sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 25. El Jurado se constituirá el día siguiente de la votación á que se refiere el art. 17, dando posesión el Presidente á los Jurados, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el artículo 14.

Art. 26. Una vez constituido el Jurado que ha de juzgar las obras expuestas, comenzarán las secciones respectivas, en el mismo día, el examen de las recibidas.

Art. 27. Serán admitidas sin examen las obras de los expositores premiados con medallas de honor ó de primera y segunda clase en certámenes anteriores del mismo género, nacionales ó extranjeros, y las de los Académicos de número de la de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 28. El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que, en caso de no admitirse algunas de las que hayan presentado, pasen á recogerlas en el término de cinco días. En aquellas que por sus marcos ó accesorios perjudiquen al decorado de la Exposición, el Jurado invitará á sus autores á presentarlas en forma más adecuada, pero si desatendieran esta indicación podrán ser desechadas.

Art. 29. Las obras que por sus asuntos se consideren repugnantes

ú ofensivas á la moral, podrán ser rechazadas por este motivo, mas para ello será preciso el acuerdo del Jurado en pleno.

Art. 30. El examen de las obras para su admisión terminará á los seis días siguientes al de la constitución del Jurado. Solo en el caso de que por lo numeroso de las presentadas no pudiera realizarse dicho examen en el indicado término, podrá el Presidente de la Sección solicitar su ampliación. El plazo de prórroga, si se concediera, no podría pasar de otros cuatro días.

Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Los acuerdos del Jurado son irrevocables.

Art. 31. Terminada la admisión de las obras, el Jurado procederá á darles la colocación que estime más oportuna, debiendo quedar todas instaladas dos días antes de la apertura de la Exposición, para que los artistas puedan proceder á su barnizado y definitivo arreglo, no pudiéndolas después cambiar de lugar bajo ningún concepto.

Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 32. Cuando á pesar de la limitación establecida en el art. 7.º no fuere posible colocar todas las obras presentadas en las debidas condiciones, la Sección podrá disponer que sea retirada alguna de las de artistas que presentaran más de tres. A este efecto, el presidente de la Sección solicitará de el del Pleno que se convoque á éste y que se cite al interesado, para que, oyendo las razones que exponga y las aducidas por aquella, se resuelva lo que se estime más oportuno.

Art. 33. Las deliberaciones de los Jurados para la adjudicación de los premios comenzarán el día siguiente de inaugurada la Exposición.

Los premios consistirán en las recompensas consignadas en los artículos 43 y 44, según las Exposiciones que se celebren.

Las Secciones propondrán los premios por *mayoría absoluta* de los individuos que las componen.

Art. 34. El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas ni menciones que las expresadas en este Reglamento, pero puede dejar de conceder las que estime convenientes.

Si en una de las Secciones no se concedieren todas las medallas, y en cambio en otras no fueran suficientes las que, con arreglo á este Reglamento pueden otorgarse, por haber más obras notoriamente merecedoras de ellas, á juicio unánime del Jurado de la Sección en que tal ocurra, podrá ésta pedir la reunión del Pleno al objeto de que, así acordado, se solicite del Minis-

terio la transferencia de medallas, dentro del número sobrante, de una á otra Sección.

Esta solicitud, si procediere, habrá de elevarse en los tres primeros días siguientes al último de los plazos fijados en el art. 36, y sin perjuicio de lo en él expuesto.

Art. 35. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase, solo tendrán opción á una de clase superior.

Art. 36. Las Secciones elevarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la propuesta de premios á los diez días de inaugurarse oficialmente la Exposición.

En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado, única y exclusivamente para la votación de los premios.

Cada Jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de ello.

Enseguida se verificará el escrutinio, y en caso de alcanzar igual mayoría dos ó más expositores, se tendrá en cuenta los premios obtenidos por cada uno en Exposiciones anteriores, ó no teniendo ninguno de los expositores objeto del empate, se repetirá la votación entre los mismos, decidiendo en caso de nuevo empate el voto del Presidente.

Art. 37. Las propuestas personales de cada Jurado se expondrán al público, con el escrutinio respectivo, en el acto de terminarse éste, y se tendrán expuestas durante tres días.

Art. 38. El Jurado será el encargado de la redacción del Catálogo.

Art. 39. Las Exposiciones de Bellas Artes y Artes decorativas permanecerán abiertas durante mes y medio.

Art. 40. Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición.

Cumplido este plazo, las que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio.

Art. 41. Los gastos que originen la colocación, conservación y custodia de las obras en las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura serán de cuenta del Estado desde el momento que sean recibidas en la Exposición; pero en las de Arte decorativo serán de cuenta del expositor las instalaciones de carácter particular que requieran un especial decorado.

No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor ó caso fortuito.

(Continuará.)

Gobierno civil

Servicio agronómico.

Con esta fecha, y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 10 del Reglamento para la vigente ley de caza, he tenido á bien declarar á favor del solicitante D. Bernabé Martínez Rojo, vecino de Cigüenza, vedado de caza los montes titulados Pandio de San Lorenzo y Pandio de Santa Dorotea, del término municipal de Cigüenza (Merindad de Castilla la Vieja).

Burgos 27 de Julio de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Circulares.

Según me comunica el Alcalde de Castrillo de la Reina, se halla depositado en aquella Alcaldía un macho que fué encontrado el día 22 del actual en los sembrados de dicho término municipal, y cuyas señas son: pelo negro, herrado de las cuatro patas, seis cuartas y media de alzada y cerrado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á fin de que la persona que se crea dueña de dicha res mostrenca pueda pasar á recogerla á la Alcaldía citada, previo abono de los daños causados y dentro del plazo de 30 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio, transcurridos los cuales sin haber sido reclamada, se procederá á la venta de la misma en pública subasta, de conformidad con lo determinado en la Real orden de 8 de Septiembre de 1878.

Burgos 27 de Julio de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Según me comunica el Alcalde de Ameyugo, se halla depositada en aquella Alcaldía una res lanar que fué encontrada abandonada el día 26 de los corrientes en aquel térmi-

no municipal, al parecer como si hubiera caído de algún tren por estar bastante estropeada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á fin de que la persona que se crea dueña de dicha res, pueda pasar á recogerla á la Alcaldía citada, previo abono de los gastos causados y dentro del plazo de 30 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio, transcurridos los cuales sin haber sido reclamada, se procederá á la venta de la misma en pública subasta, de conformidad con lo determinado en la Real orden de 8 de Septiembre de 1878.

Burgos 29 de Julio de 1910.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 21 del corriente, me dice lo siguiente:

«Vista la instancia de D. Dionisio Manjón, Concejal del Ayuntamiento de Sargentos de la Lora, renunciando el citado cargo por haber sido nombrado Fiscal municipal suplente. Resultando que se acompaña certificación del Juzgado municipal expresiva de haber tomado posesión del cargo judicial con fecha 13 de Enero último: Resultando que el Ayuntamiento en su informe de fecha 16 de Enero afirma está fundada la renuncia y que procede se le admita: Considerando que según el art. 8 de la ley de Justicia municipal, en relación con el 43 de la orgánica de los Ayuntamientos dentro de los quince días de la toma de posesión del cargo judicial puede renunciarse el concejil; la Comisión ha acordado admitir á D. Dionisio Manjón la citada renuncia, relevándole, en su consecuencia, del desempeño del cargo de Concejal de Sargentos de la Lora.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dis-

puesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 28 de Julio de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Vista la instancia de D. Pablo Ruiz, vecino de Prádanos de Bureba, renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de citada localidad por ser mayor de 60 años y hallarse físicamente impedido, lo cual justifica con las oportunas certificaciones: y, Considerando que según el art. 43 de la ley municipal pueden renunciar el cargo de Concejal los mayores de 60 años y los físicamente impedidos: la Comisión ha acordado admitir á D. Pablo Ruiz la renuncia expresada, y en su consecuencia, relevarle del desempeño del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Prádanos de Bureba.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 28 de Julio de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Diputación provincial.

CONTADURIA.

Año de 1910.

Mes de Agosto de 1910.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	10500
2 Servicios generales..	2000

3 Obras obligatorias...	17000
4 Cargas.....	1000
5 Instrucción pública..	13000
6 Beneficencia.....	30000
7 Corrección pública..	4000
8 Imprevistos.....	1500
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	5000
11 Obras diversas.....	4500
12 Otros gastos.....	1000
13 Resultas.....	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
Total..	89500

En Burgos á 19 de Julio de 1910.
=El Contador, Virgilio López-Gil.
=Conforme: El Ordenador de pagos, Manuel Gutierrez Ballesteros.

Julio 29 de 1910.=La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó, previa declaración de urgencia del asunto, aprobar esta distribución. =El Secretario, Pedro Tena.

TESORERIA DE HACIENDA.

Cédulas personales.

Por Real orden de 26 del actual, se ha dispuesto que el plazo voluntario para la recaudación de cédulas personales del presente año, se prorrogue por un mes en los pueblos á quienes no afecta la ley de 3 de Agosto de 1907 sobre la desgravación de los vinos, y habiendo empezado á contarse dicho plazo el 1.º de Mayo último, en virtud de lo prevenido por la Real orden de 15 de Abril anterior, la prórroga que se concede, terminará el 31 de Agosto próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Burgos 28 de Julio de 1910.=El Tesorero de Hacienda, P. S., Angel Romero.=V.º B.º=El Delegado de Hacienda, Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Segundo trimestre de 1910.

Relación de las minas explotadas durante el expresado trimestre, y á las que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 28 de Marzo de 1900, se fija la cantidad que los propietarios ó sus representantes han de satisfacer por el 3 por 100 sobre el producto obtenido en el mismo periodo, según las relaciones presentadas por los mismos, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 35 del citado Reglamento.

Número de la hoja-carpeta.	Clase del mineral.	Nombres de las minas.	Término donde radican.	Nombres de los dueños.	Producto obtenido en anuales métricos.	Ley por 100	Valor íntegro del quintal métrico en almacén.	Valor íntegro del mineral sin deducción de gasto alguno.	Importa el 3 por 100 sobre el total.
1	Glanberita en tierras...	Peña-Hermosa.....	Cerezo de Riotirón...	Juan L. Manrique.....	200'00	»	0'28	56'00	1'68
2	Idem.....	Continua.....	Idem.....	El mismo.....	00	»	0'00	0'00	0'00
7	Sal común.....	Santa Bárbara.....	Miranda de Ebro....	Felipe Puig.....	00	»	0'00	0'00	0'00
22	Idem.....	San Narciso.....	Idem.....	El mismo.....	310'00	»	2'50	765'00	22'95
33	Kaolin.....	Bienvenida.....	Terminón.....	Manuel Udaondo.....	00	»	0'00	0'00	0'00
125	Hierro.....	Esperanza.....	Atapuerca.....	Leopoldo Vellefroid.....	00	»	0'00	0'00	0'00
157	Idem.....	El Olvido.....	Rubena.....	Timoteo San Millán.....	00	»	0'00	0'00	0'00
Total.....					510'00			821'00	24'63

Burgos 26 de Julio de 1910.=El Administrador, José Flórez.=V.º B.º=El Delegado de Hacienda, Solano.

MINAS

Anuncios oficiales

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cubo de Bureba 23 de Julio de 1910.—El Alcalde, Narciso Alonso-Lecifiana.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Palacios de la Sierra 27 de Julio de 1910.—El Alcalde, Gorgonio Ayuso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Medina de Pomar respecto de rústica y pecuaria.

Respecto de rústica:

Cubo de Bureba.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito municipal del año de 1909, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán a contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Miranda de Ebro 28 de Julio de 1910.—El Alcalde accidental, Ignacio Encio.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla Sobresierra respecto de las de 1907 y 1908.

Alcaldía de Villadiego.

Por renuncia del propietario, venir desempeñada interinamente desde hace bastantes años y cumplir lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en virtud de lo propuesto por la Jun-

ta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares de la misma, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los Farmacéuticos que deseen solicitarla presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía, en el plazo de 30 días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguno.

Villadiego 19 de Julio de 1910.—El Alcalde, Bonifacio Rodríguez.

Juzgado municipal de Carcedo de Burgos.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos que acrediten su aptitud y méritos para el desempeño del cargo.

Carcedo de Burgos 25 de Julio de 1910.—El Juez municipal suplente, Pedro Arnaiz.

Anuncios particulares

De Polvorosa de Valdavia, partido de Saldaña (Palencia) ha desaparecido una potra de cuatro años, pelo negro, con estrella en la frente, crin recortada, herrada de las cuatro patas y con collar puesto.

Quien la hubiere recogido avise á su dueño D. Julio Casado, vecino de dicho Polvorosa de Valdavia.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 144. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia surgida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Merced de la misma capital.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden adicionando la de 15 de Octubre de 1898 en lo relativo á las dimensiones de nichos para párvulos.

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio.

Núm. 145. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto de-

ciendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Núm. 146. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almagro.

Núm. 147.....

Núm. 148. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden disponiendo que se anuncie á concurso de ascenso una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Superior de Maestros de Salamanca.

—Idem. Idem mandando suspender el percibo de haberes de los Maestros por virtud del censo de población hasta el 1.º de Enero próximo.

—Idem. Id. convocando á elección de Vocales representantes de los Establecimientos de Enseñanza y de las Asociaciones protectoras y docentes en el Patronato Nacional de sordo-mudos, ciegos y anormales.

Núm. 149.....

Núm. 150.....

Núm. 151. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Luarda y sus anejos Muñas y Arcallana.

Núm. 152. Ministerio de la Gobernación. Idem. id. reconociendo igual carácter al que se celebra en León los domingos de los meses de Julio y Agosto.

Núm. 153. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que se incluya el Antán en la de 3 de Julio de 1904 con las limitaciones expuestas por la Real Academia de Medicina.

Núm. 154. Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo que cuando en los expedientes de expropiación el perito haya sido designado por la Administración, sus honorarios se abonen por el pagador de Obra-públicas.

Núm. 155. Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo que se incluyan los títulos de Perito industrial y los de Maestros superiores de Instrucción primaria entre los académicos ó profesionales para poder tomar parte en las oposiciones de ingreso en el cuerpo de Aduanas.

Núm. 156. Ministerio de la Gobernación. Real orden aprobando el programa y reglamento del cuerpo de Médicos de Sanidad exterior.

Núm. 157. Ministerio de la Gobernación. Programa para las oposiciones al cuerpo de Médicos de Sanidad exterior (continuación.)

Núm. 158. Idem. Id. id. (conclusión.)

Núm. 159. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que por los Ayuntamientos com-

puestos de más de 1000 vecinos se conteste al cuestionario que al efecto se formula.

—Idem. Reglamento para las oposiciones á plazas de Sanidad exterior.

Núm. 160. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que las certificaciones á que hacen referencia los artículos 10 de la ley de 13 de Marzo de 1900 y 16 del Reglamento para su aplicación, se expidan por los Alcaldes y por los Médicos gratuitamente.

—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real decreto creando una Inspección general de Administración de Monumentos artísticos ó históricos.

Núm. 161. Ministerio de Fomento. Real decreto declarando que los de 28 de Junio último deberán interpretarse en el sentido de que sus disposiciones no son aplicables á las aguas subterráneas correspondientes á los terrenos y cauces de dominio público.

Núm. 162. Ministerio de Fomento. Real orden declarando que las compañías aseguradoras del ramo de vida están obligadas á expedir copias autorizadas de las proposiciones de cada seguro y de las manifestaciones de cada proponente hechas al tiempo de contratar el seguro.

Núm. 163. Ministerio de Hacienda. Real orden adicionando una nota al epígrafe 6.º de la clase 5.ª de la tarifa 1.ª de la contribución industrial.

—Idem. Id. modificando el epígrafe 289 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial.

—Idem. Id. incluyendo en la clase 4.ª, tarifa 4.ª, la industria de fabricación de artículos de viaje.

Núm. 164. Ministerio de la Gobernación. Real decreto declarando que se necesita autorización especial del Ministerio para enajenar bienes pertenecientes á instituciones de Beneficencia que consistan en pinturas, esculturas, tapices, joyas, ornamentos, códices, manuscritos, y, en general, los de valor artístico ó significación histórica.

Núm. 165.....

Núm. 166. Ministerio de Fomento. Real decreto y Reglamento relativo á las obras de arquitectura del Ministerio de Fomento.

Núm. 167. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia provincial de dicha capital.

Núm. 168. Ministerio de la Gobernación. Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que indica el art. 162 de la instrucción general de Sanidad pública, reformado por Real decreto de 2 de Marzo de 1905.